

**Instituto de Derecho Comercial
Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires**

**Modificaciones al marco normativo
de la Inspección General de Justicia de la Nación**

RESOLUCIONES AÑO 2024

. Por [Resolución General 1/2024](#) se deroga la limitación del plazo de duración de las sociedades.

. Por [Resolución General 2/2024](#) se establece que las sociedades podrán tener un objeto múltiple, sin importar que las actividades incluidas guarden o no conexidad entre ellas y con el capital social.

. Por [Resolución General 3/2024](#) podrán presentarse acuerdos sociales sujetos a inscripción solamente con la transcripción de sus partes pertinentes.

. Por [Resolución General 4/2024](#) los clubes de campo y los conjuntos inmobiliarios podrán adecuarse a las previsiones de derecho de propiedad horizontal contenidas en el CCyCN sin necesidad de disolver la persona jurídica y cancelar su inscripción

. Por [Resolución General 13/2024](#) se elimina la exigencia de respetar la diversidad de género en la composición de los órganos de administración y fiscalización de entidades civiles y sociedades comprendidas en el artículo 299.

. Por [Resolución General 14/2024](#) no se deberá tramitar la subsanación de las sociedades de la Sección IV para participar en procesos de fusión.

MARCO NORMATIVO GENERAL

[Resolución General 15/2024 – Dictada el 15 de julio de 2024](#)

Vigencia: A partir del día 1 de noviembre. No obstante, puede ser solicitada la aplicación por las partes si resulta más favorable al administrado.

1. Aspectos generales

1.1. Se admite la inscripción de iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estén debidamente reconocidas e inscriptas en el Registro Nacional de Cultos y que la soliciten voluntariamente al solo efecto de la habilitación de

INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL
COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

sus registros o rúbrica de libros (conforme art. 320 del Código Civil y Comercial) la inscripción de asociaciones religiosas y consorcios. De igual modo los Consorcios de Propiedad Horizontal con domicilio en esta Ciudad u cuyos reglamentos estén inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble podrán solicitar voluntariamente su inscripción al solo efecto de habilitar sus registros o rubricar libros (conforme al antes indicado artículo del Código Civil y Comercial).

- 1.2. Se posibilita la inscripción de certificación notarial de actos o acuerdos obrantes en libros sociales mediante actuación extraprotocolar. En cuyo caso el profesional debe estar especialmente autorizado en el acta transcripta (art. 34 inc. c. RG 15/24).
- 1.3. Se elimina la obligación de dictaminar sobre la sede social efectiva.
- 1.4. Se elimina el requisito de la pluralidad sustancial de socios.
- 1.5. Las sociedades de profesionales podrán ser inscriptas cuando estén integradas exclusivamente por profesionales con título habilitante extendido a personas humanas, que se asocien para ejercer las actividades de sus incumbencias. Ello siempre y cuando el dictaminante se expida favorablemente respecto a la procedencia legal de dicha constitución y el cumplimiento de la normativa aplicable.
- 1.6. Los directores titulares y gerentes podrán constituir la garantía mediante el depósito de fondos en la caja social. Se eliminan los montos mínimos y máximos para constituir la garantía. Su cumplimiento se acreditará con la declaración del director o del gerente efectuada al tiempo de la aceptación del cargo.
- 1.7. Se incorpora como forma de acreditación de integración del capital dinerario la constatación notarial de transferencia o depósito, inclusive a una cuenta del propio notario (antes solo se admitía normativamente la entrega de sumas de dinero frente al notario).
- 1.8. Se simplifica la reglamentación del voto acumulativo para la elección de directores y miembros del consejo de vigilancia.
- 1.9. Se amplía a seis (6) años el plazo para la cancelación sin liquidación de las sociedades sin actividad.
- 1.10. Se elimina la obligación de conservar el soporte digital de las reuniones celebradas a distancia, en caso de que el acta fuera suscripta por la totalidad de los participantes de la reunión. En caso de que el estatuto no prevea la celebración de las reuniones a distancia, éstas se tendrán por

válidas siempre y cuando se cuente con la conformidad de todos los que deban participar de la misma, conforme artículo 158 CCyCN.

- 1.11. Se elimina la facultad de la IGJ de promover la acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica (artículo 54 LGS) en caso de que los bienes registrables de una sociedad no integrasen la hacienda comercial o no estuviesen afectados al cumplimiento del objeto social.
- 1.12. En caso de pérdida, sustracción o deterioro del libro de registro de acciones se deberá seguir el régimen previsto por los artículos 1876 y siguientes del CCyCN.
- 1.13. La convocatoria a asambleas por la Inspección General de Justicia de oficio solo procederá en los casos de sociedades incluidas en el art. 299 LGS.
- 1.14. Podrá resolverse de oficio la concurrencia de inspectores a asambleas de accionistas o reuniones de directorio, únicamente en los casos de sociedades incluidas en el art. 299 LGS. En las restantes sociedades, solo procederá a pedido de interesado.
- 1.15. Se elimina el requisito de acompañar informe de inhibiciones en todos los trámites registrales.
- 1.16. Se admite expresamente la inscripción de la declaratoria de herederos mediante escritura pública, como también para la para la partición, liquidación y división de comunidad de bienes.
- 1.17. Se elimina la exigencia impuesta a los contratos de fideicomisos y asociativos de presentar estados contables, informaciones y someterse a la fiscalización de la autoridad de control.
- 1.18. En cuanto a la inscripción de la designación y cese de administradores se suprime toda referencia al tracto registral, por cuanto estas inscripciones son de vigencia y no están sometidas a este principio, ni requieren encadenamiento con su antecesor el cual inclusive puede no existir. Solo se exige mencionar aquellos cesantes en sus cargos que no estén previamente inscriptos al solo efecto de mantener la integridad de los asientos registrales.
- 1.19. Se eliminó el título que reglamentaba las Sociedades Anónimas Unipersonales, cuyos artículos únicamente repetían lo previsto en la LGS.

2. Aspectos contables

- 2.1. La memoria ampliada sólo será exigible para sociedades anónimas incluidas en el art. 299 de la LGS y las sociedades de responsabilidad limitada incluidas en el inciso 2) del art. 299 LGS.
- 2.2. Se incorpora el aporte de activos digitales para la constitución de sociedades y aumentos de capital social (*criptomonedas*). Dichos activos deberán estar depositados en una plataforma o billetera virtual de un “Proveedor de Servicios de Activos Virtuales” con domicilio en la Argentina e inscripto ante la Comisión Nacional de Valores. Se deberá acompañar declaración del proveedor sobre la viabilidad de la ejecución forzada de los activos virtuales aportados y se reglamenta la acreditación de su valuación.
- 2.3. Se elimina la obligación de emitir una prima de emisión en los aumentos de capital en efectivo o con aplicación de la limitación del derecho de suscripción preferente.
- 2.4. Se elimina la obligación de dar un destino específico a los resultados positivos del ejercicio.
- 2.5. En cuanto a los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital, será opcional fijar un plazo para su capitalización. Deberán permanecer contabilizados en el patrimonio neto, salvo que sean expresamente rechazados o que se venza el plazo para su capitalización si se hubiera fijado expresamente.
- 2.6. La capitalización previa de las cuentas de capital requerida en los aumentos de capital se limitará a la cuenta ajuste de capital social (no a otras reservas). La emisión de acciones sobre la cuenta ajuste de capital, deberá ser por el saldo total de la misma o el importe que resulte adecuado a los fines de que el monto total del capital arroje una cifra divisible de acuerdo al valor nominal de las acciones.
- 2.7. Se permite la “operación acordeón” -reducción del capital a cero y su simultáneo aumento-, sujeto a que no afecten los derechos de una o varias clases de accionistas.
- 2.8. Se elimina la obligación de comunicar la distribución de dividendos anticipados a la IGJ.

3. Uso de medios mecánicos, ordenadores u otros

- 3.1. En caso de sustituirse los libros por ordenadores, medios mecánicos, magnéticos u otros, la obligación de conservación en la sede social alcanza a los soportes en los que se vuelque la información correspondiente, pero no a los servidores en los que se procese la misma.
- 3.2. Se autoriza el uso de archivos identificados con un “hash” como soporte para la conservación de la documentación contable.
- 3.3. Se simplifica la información a brindar a la IGJ, manteniéndose la presentación anual y se elimina la bianual.

4. Sociedades constituidas en el extranjero

- 4.1. Se elimina la exigencia de acreditar activos en el extranjero para (i) inscribir sucursales, asientos o representaciones permanentes (conforme art. 118 LGS) y (ii) inscribir una sociedad a los efectos de constituir o participar en una sociedad local (conforme el art. 123 LGS).
- 4.2. Se elimina el Régimen Informativo Anual (RIA) para las sociedades inscriptas por el art. 118 y por el art. 123 LGS.
- 4.3. En caso de sociedades *off-shore* y aquellas provenientes de territorios no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal y/o no colaboradoras contra la lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo, se aplicará un criterio restrictivo por parte de la IGJ (mayor información o documentación suplementaria).
- 4.4. Se mantiene la obligación de identificar el Beneficiario Final, al momento de la inscripción, anualmente con la presentación de cada estado contable y en el caso de que hubiera modificaciones sobre el mismo.
- 4.5. Se mantiene la posibilidad de inscribir sociedades constituidas en el extranjero como vehículo de otra sociedad constituidas en el extranjero.
- 4.6. Las sociedades constituidas en el extranjero inscriptas en cualquier jurisdicción provincial en los términos de los arts. 118 o 123 de la LGS podrán participar en sociedades locales inscriptas en IGJ, sin requerirse su inscripción también ante la IGJ.
- 4.7. Las sociedades constituidas en el extranjero inscriptas bajo el régimen de los arts. 118 o 123 de la LGS podrán estar representadas no sólo a través de su representante inscripto ante IGJ, sino también mediante apoderado designado por el representante o por la casa matriz.

- 4.8. La sociedad constituida en el extranjero inscrita de acuerdo al art. 118 LGS puede constituir o participar en sociedad sin necesidad de inscribirse de acuerdo por el art. 123 LGS.
- 4.9. Se simplifica el procedimiento para acreditar la asignación de capital a la sucursal.
- 4.10. Cuando deba inscribirse en la Inspección General de Justicia un acto proveniente de una sociedad local participada por una extranjera, esta última debe acreditar su inscripción de acuerdo al art. 123 LGS, salvo que los votos emitidos por las entidades constituidas en el extranjero no fueren determinantes por sí solos o en concurrencia con otros participantes en el acto para la formación de la voluntad social. La ulterior acreditación de haber cumplido con dicha inscripción habilita la pertinente registración sin necesidad de ratificación o reproducción de la voluntad social. La omisión de la inscripción aludida no afecta el carácter unánime de la asamblea a estos efectos.
- 4.11. Se mantiene el régimen de adecuación al régimen legal argentino de acuerdo al art. 124 de la ley 19.550, pero se simplifican los requisitos.
- 4.12. Si mediare, excepcionalmente, imposibilidad de certificación por notario público de las facultades representativas del funcionario de la sociedad, se admitirá la declaración por parte del propio funcionario de que cuenta con facultades suficientes para el otorgamiento del acto, con su firma en dicho documento certificada por notario público.
- 4.13. Se elimina el Registro de Actos Aislados en virtud del cual la IGJ podría recabar información de los registros de bienes y encuadrar la actuación de sociedades constituidas en el extranjero en el art. 118 LGS (sucursal) o 124 LGS (sociedad extranjera con sede u objeto principal en Argentina).
- 4.14. No deberán constituir garantía los representantes de sociedades constituidas en el extranjero tanto en el caso del art. 118 LGS como del art. 123 LGS.

5. Martilleros, corredores no inmobiliarios y otras matrículas

- 5.1. 5. Se actualiza la garantía que deben presentar los martillos y corredores no inmobiliarios.
- 5.2. Se elimina la inscripción de despachantes de aduana.

- 5.3. Las iglesias, confesiones y comunidades o entidades religiosas; consorcios de propiedad horizontal; sociedades de la Sección IV y personas humanas no empresarias podrán solicitar su inscripción ante la Inspección General de Justicia a efectos de obtener y rubricar los libros voluntarios y obligatorios previstos por el CCyCN.

6. Asociaciones Civiles y Fundaciones

- 6.1. Se actualizan los patrimonios mínimos.
- . 3 SMVM para asociaciones civiles (salvo las previstas en art. 266 RG 15/24 que mantienen el mismo patrimonio).
 - . 10 SMVM cámaras, federaciones y confederaciones.
 - . 15 SMVM fundaciones.
- 6.2. Se incorpora a la normativa general el procedimiento de constitución de asociaciones civiles cuyo objeto principal sea la promoción y atención de derechos económicos, sociales y culturales de grupos vulnerables y/o comunidades étnicas que presenten condiciones de pobreza y vulnerabilidad, o la promoción y atención de cuestiones de género, o la actuación como cooperadoras de establecimientos educativos, hospitalarios u otros que provean servicios a la comunidad, o la promoción y defensa de los Derechos Humanos. También se incorpora la creación de las entidades contempladas por la ley N° 27.098 de promoción de clubes de barrio, para espacios culturales independientes (ley N° 6.063 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y centros de jubilados y bibliotecas populares)
- 6.3. En el estatuto modelo se incorpora cláusula de reuniones a distancia y convocatoria por correo electrónico (previstas en los estatutos modelos inmodificables).
- 6.4. Podrán realizarse reuniones de órganos a distancia aun en el caso de no estar previsto en sus estatutos si cuentan con la participación de la totalidad de aquellos que deben participar.
- 6.5. En cuanto a entidades de segundo o tercer grado se establece que: (i) la mención a poderes en la constitución no es necesaria si se tratara de los representantes legales de las entidades y (ii) será suficiente que en la escritura pública de constitución se haga referencia a dichos poderes o acreditación de personería (sin necesidad de acompañar otra documentación al trámite ni dictaminar sobre facultades suficientes si así lo

calificó el escribano en la escritura). Sigue siendo necesaria el acta de órgano de administración con la decisión expresa de participar.

- 6.6. Para las personas humanas que formen parte de cámaras: sólo se admitirá si se trata de personas vinculadas con la actividad o ramo relacionados con el objeto de la cámara. La condición mencionada podrá acreditarse con la constancia de hallarse inscriptos en la actividad ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o con otra documentación que lo acredite.
- 6.7. En caso de fundaciones, las cartas compromiso del fundador no requieren su firma certificada notarialmente.
- 6.8. En cuanto a la visita de inspección previa, se elimina el carácter obligatorio. Se establece que se podrá realizar.
- 6.9. Las entidades afiliadas a federaciones, confederaciones y cámaras pueden ser simple asociaciones conforme art. 189 CCyCN o sociedades de la Sección IV LGS para el caso de la cámaras, y en ese carácter se encuentran legitimadas para la afiliación. Se suprime limitación a participar en los órganos de administración y fiscalización
- 6.10. Se modifica la cláusula sobre el uso de correo electrónico para la convocatoria. Se permite el uso del correo electrónico como medio para convocar a reuniones de Comisión Directiva, Consejo de Administración y Asambleas. A tales efectos, los asociados y miembros de los restantes órganos deberán constituir un domicilio electrónico en el que se tengan por eficaces todas las comunicaciones y emplazamientos que allí se dirijan.
- 6.11. En cuando a la denominación, si estuviera expresada en idioma extranjero la Inspección General de Justicia podrá solicitar aclaraciones sobre el significado y alcances de las palabras que la forman. Como regla general se permiten denominaciones en idioma extranjero y solo en el caso de que diera lugar a confusión o no se entendiese el significado se solicitará aclaración.
- 6.12. Se establece un nuevo régimen para las iglesias, confesiones o comunidades religiosas no católicas. No es obligatorio que adopten la forma de asociación civil, es suficiente la inscripción frente a culto y las existentes podrán transformarse y solicitar el cese del control de la IGJ y de la autorización para funcionar como asociación civil.
- 6.13. Participación como asociado o fundador. Para participar de asociaciones civiles con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no se requerirá ningún tipo de inscripción a las personas jurídicas constituidas en

el extranjero. Para participar como fundador en una fundación con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires no se requerirá ningún tipo de inscripción si la persona jurídica extranjera no se reserva facultades como fundador.

- 6.14. Para el caso de reservarse facultades se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 183 RG 15/24.
- 6.15. Se incorpora el registro voluntario de simples asociaciones.
- 6.16. Se modifica el régimen de remuneración de los directivos.
- 6.17. Las asociaciones civiles y las fundaciones pueden transformarse, fusionarse o escindirse, conforme art. 162 CCyCN. Serán de aplicación, en lo pertinente, las normas del libro III, título I, capítulo V de las Normas de IGJ. No es necesaria la autorización previa.
- 6.18. Modifica participación de entidades civiles en sociedades. Solo se admite participación en sociedades anónimas (previsto en la reforma de la ley 19.550 por el DNU 70/2023).
- 6.19. Se modifica el artículo sobre cancelación, exigiéndose escritura de transferencia de bienes inmuebles remanentes (antes se requería acta de entrega de posesión).
- 6.20. Se incorpora procedimiento de liquidación por inactividad no solo para aquellas que no hayan tenido actividad desde su constitución sino para aquellas que en los últimos 6 años no la hayan tenido.

* * * * *